

SUPLEMENTO A LA GAZETA

del Martes 15 de Diciembre de 1767.

Providencias tomadas por la Corte de Napoles para la Expulsion y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus en aquellos Reynos.

ORDEN DEL REY.

Conformandome con el parecer unánime propuesto por toda esa Junta en Consulta de 25 del corriente; exhortado tambien del dictamen de personas Eclesiásticas, respetables por su carácter, y generalmente bien reputadas del público por su piedad y doctrina; y movido de otras justas, graves y urgentisimas causas, que han determinado mi Real ánimo á proveer á la pública tranquilidad, seguridad, bien y ventajas de mis muy amados Pueblos; usando de aquella suprema absoluta potestad económica, que ha depositado el Omnipotente en manos de los Soberanos para gobernar los Súbditos, que su Divina Providencia ha puesto á su paternal cuidado: he venido en resolver, como resuelvo, quiero y mando, que sean estrañados y excluidos para siempre de todos mis Dominios de las *Sicilias*, y de qualquiera otra parte perteneciente á mi Soberanía, todos los Sacerdotes, Diáconos y Subdiáconos de la *Compañia de Jesus*, con todos los Hermanos Legos de la misma Comunidad, que quieran mantener el hábito, y seguir el Instituto. Igualmente he resuelto, quiero y mando, que se ocupen todas las Temporalidades de la referida Compañia en mis Dominios, para hacer de ellas el uso que Yo tubiere por justo y conveniente. Y teniendo bien experimentada la prudencia, eficacia y atencion á mi Real Servicio de vos *D. Esteban Reggio*, Principe de *Campo florido*, Capitan General de mis Exércitos, Coronel de las Reales Guardias *Italianas*, Castellano propietario de mi Real *Castillo - nuevo*, y mi Consegero de Estado: como asimismo las mas relevantes pruebas de la fidelidad y amor, que tanto Vos como vuestra familia habeis acreditado á mi Persona y Reyno, desde luego os doy para el exâcto cumplimiento de esta mi Real determinacion, plena y privativa facultad, y todo el mas amplio y extraordinario poder, y para que deis las ordenes necesarias al tenor de la Instruccion formada por la misma Junta, aprobada por Nos, y comunicada en mi Real nombre por mi Secretario y Consegero de Estado, del modo que tengais por mas conveniente al mas acertado, pronto, y pacífico cumplimiento.

miento. A este fin quiero y mando , que no solo los Supremos Tribu-
nales , y otros Magistrados y Gefes , asi Politicos , como Militares de
la Capital , cumplan puntualmente vuestras ordenes , tocantes á dicha
Expulsion, sino que tambien se executen las que dirigieseis á qualquie-
ra parte de mi Ejército , y de mis Fuerzas terrestres y máritimas , á
los Presidios , y Audiencias de las Provincias de este Reyno , y á los
Gobernadores , y qualesquiera otras personas que tengan jurisdiccion or-
dinaria ó delegada , ó parte en el Gobierno de los Pueblos del
Reyno , sin excluir el Tribunal de la Aduana de *Foggia* , y qualquiera
otra jurisdiccion privilegiada , que se deberá tener por nombrada y es-
pecificada en este Decreto : y que lo mismo se entiénda por lo tocante
á las ordenes que dirigieseis al Virrey de *Sicilia* , y á otros qualesquie-
ra Magistrados , y Gobernadores de los Lugares de aquel Reyno. Cada
uno deberá obedeceros sin dilacion , ni réplica , so pena de que el que
no obedeciese puntualmente, incurrirá en mi Real indignacion. Tam-
bien encargo y mando á los Padres Provinciales , Rectores , y otros
Superiores de la *Compañía de Jesus* ; se conformen puntualmente por
su parte con todo quanto se les prevenga ; asegurandoles , y ordenando,
que en la execucion serán tratados con el mayor decoro , atencion,
humanidad , y asistencia segun mis Reales intenciones. Confio en vuestro
zelo , y espero que todo se executará exáctamente , y que para el
cumplimiento dareis las correspondientes providencias , acompañandolas
de una Copia de esta mi Real Orden , firmada de mi mano , sellada con
mi Sello secreto , y refrendada de mi Secretario , y Consejero de Esta-
do , á cuyas Copias , firmadas por Vos , quiero se dé la misma fé y crédi-
to que al original. *Napoles* 31 de Octubre de 1767. =**FERNANDO**=*Ber-*
nardo Tanucci=Al Principe de *Campo - florido*.

PRAGMATICA.

Fernando IV. por la gracia de Dios , Rey de las Dos Sicilias , y de
Jerusalén , &c. Infante de España , Duque de Parma , Plasencia ,
Castro , &c. Gran Principe hereditario de Toscana , &c. &c. &c.

Habiendonos obligado la quietud , seguridad , y felicidad de nues-
tros muy amados Pueblos á conformarnos con el parecer uná-
nime, que nos propuso la Junta de los *Abusos* en representacion de 25
del pasado mes de Octubre , juntamente con el dictámen de otras per-
sonas distinguidas por su carácter Eclesiástico , y por su piedad y doct-
rina : hemos resuelto , usando de aquella suprema independiente potes-
tad

tad económica , que reconocemos inmediatamente de Dios , unida inseparablemente á nuestra Soberanía por su Omnipotencia, para el gobierno , y régimen de nuestros Súbditos , y queremos y mandamos , que la Compañía , llamada de *Jesus*, quede abolida para siempre, y sea perpetuamente excluída de nuestros Reynos de las *Dos Sicilias*.

I. Para esto ordenámos y mandámos , que todos los Individuos de la referida Compañía , Sacerdotes , Diáconos y Subdiáconos , y tambien todos los Escolares , Novicios , y Coadjutores , ó Legos , los quales quieran mantener el hábito y seguir el Instituto, sean expulsos de nuestros Dominios.

II. Igualmente ordenámos y mandámos , que estos Expulsos no puedan volver en tiempo alguno á nuestros Reynos , so pena de ser tratados como Reos de lesa Magestad , aunque salgan de la Orden con licencia formal del Papa , dexen el habito , ó pasen á otra Orden.

III. Ordenámos y mandámos se ocupen en nuestro Real nombre todas las Temporalidades de la referida Compañía , asi muebles , como rayces , rentas , y otros qualesquiera efectos ; reservandonos hacer con nuestra piedad y amor á nuestros Pueblos , aquel uso que juzgásemos mas útil , y conveniente al bien público.

IV. Y usando de nuestra clemencia Real , declaramos , y hemos ordenado , que á todos los *Jesuitas* , nuestros Súbditos , que estén ordenados *in Sacris* , se asignen seis ducados (*) mensuales á cada uno durante su vida para su manutencion fuera de nuestros Reynos : á cuyo efecto deberá cada uno elegir el pariente mas cercano , y que sea idoneo para exígir dicha pensión vitalicia , á quien se pagará de nuestro Real Erario , del qual la recibirá cada uno. No queremos que sean comprendidos en este acto de nuestra Real clemencia los Novicios , Escolares y Legos , los quales posteriormente á nuestra Real declaracion , han querido seguir la Compañía , como todo se previene en los Capítulos X. XI. y XXVI. de la Instruccion , los quales queremos y mandámos se observen puntualmente.

V. Ordenámos y mandámos , que esta pensión vitalicia asignada cese desde luego á todos los Individuos , si se verificase que alguno de ellos , ú otros de su Compañía , ó con su propio nombre , ó fingido , ó qualquiera otra persona , aunque esté fuera de la Compañía , escribiese , ó impugnase con qualquier titulo de apología , ó de otra manera esta nuestra Real determinacion. A cuyo efecto ordenámos y mandámos

mos

(*) Cada ducado vale algo mas de 16 reales vellon.

mós á todos , y qualquiera de nuestros Súbditos , so pena de incurrir en nuestra Real indignacion , que no escriban sobre esta nuestra resolution , aunque sea para aplaudirla y aprobarla , sin nuestra expresa orden.

VI. Ninguno de nuestros Vasallos Eclesiásticos , y Seculares podrá pedir Carta de Hermandad de esta Compañía , so pena de ser tratado como Reo de lesa Magestad ; y baxo la misma pena deberá cada uno, que anteriormente la hubiese recibido, entregarla dentro de un mes á los Jueces de los Tribunales de esta Capital , Comisario del Campo , ó Presidentes de las Provincias, ó Gobernadores de los respectivos Lugares, los quales deberán ocultar los nombres , y remitir la Carta á nuestra Real Secretaría de Estado.

Y para que contra esta nuestra Ley no se pueda alegar ignorancia, y llegue á noticia de todos , ordenámos y mandámos , que se publique en los lugares acostumbrados de nuestros Reynos ; y para mayor autoridad de esta nuestra Real determinacion , firmamos la presente de nuestra propia mano , sellada con nuestro Sello Real , y refrendada por nuestro Consejero de Estado , y primer Secretario de Estado. *Napoles* 3. de Noviembre de 1767.

FERNANDO.

Bernardo Tanucci.

Vidit Citus Praes. Vice - Protonotar.

*Dominus Rex mandavit mihi
Salvatori Spiriti a Secretis.*

En el dia 22 de Noviembre de 1767 yo *Carlos Castellano* , Lector de Reales Vandos , digo , haber publicado la sobredicha Ley á son de Trompetas Reales en los lugares acostumbrados y de uso en esta fidelissima Ciudad de *Napoles*.

Carlos Castellano.